



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1509

### LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CACAHUATEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

##### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Cacahuatepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y producto
- V. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto: ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.
- XVI. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XXI. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXVIII. m:** Metros;
- XXIX. m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- XXX. m<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- XXXI. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXII. Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XXXIII. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXV. Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVII. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXVIII. Productos:** Los ingresos que recibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público;
- XXXIX. Productos financieros:** Son los ingresos que recibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XL. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLI. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

contribución;

- XLII. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos.
- XLIV. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLV. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- XLVIII. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
  - a) En efectivo,
  - b) En especie;
- II. Por prescripción.

**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 8.** En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026</b>	
<b>Total</b>	<b>37,261,624.80</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>68,700.00</b>
<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>	<b>6,500.00</b>
Diversiones y Espectáculos Públicos	6,500.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>45,000.00</b>
Predial	43,500.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	1,500.00
<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>16,000.00</b>
Traslación de Dominio	16,000.00
<b>Accesorios de impuestos</b>	<b>1,200.00</b>
De las multas, recargos y gastos de ejecución	1,200.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>10,000.00</b>
<b>Contribución de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>10,000.00</b>
Saneamiento	10,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>589,650.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>130,000.00</b>
Mercados	105,000.00
Panteones	4,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Rastro	16,000.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>453,500.00</b>
Aseo Público	12,100.00
Parques y Jardines	5,400.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	21,500.00
Licencias y Permisos	6,800.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	12,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	1,200.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	151,500.00
En materia de salud y control de enfermedades	1,500.00
Sanitarios y regaderas publicas	145,000.00
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar	45,000.00
Inscripción al padrón municipal y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.	45,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>68,000.00</b>
<b>Productos</b>	<b>68,000.00</b>
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	68,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>45,650.00</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>45,650.00</b>
Multas	20,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>36,479,624.80</b>
<b>Participaciones</b>	<b>12,034,344.77</b>
Fondo General de Participaciones	8,652,879.12
Fondo de Fomento Municipal	2,382,892.72
Fondo Municipal de Compensación	295,230.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	183,000.48
Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios	93,946.32
Fondo de Fiscalización y Recaudación	358,788.56
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	43,178.72
ISR sobre Salarios	7,562.88
ISR Art. (126)	4,363.09



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	12,502.88
<b>Aportaciones</b>	<b>24,445,278.03</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	16,125,210.40
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	8,320,067.63
<b>Convenios</b>	<b>2.00</b>
Programas Federales	2.00
Programas Estatales	2.00

## **TÍTULO TERCERO IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

#### **Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 10.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 11.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

las diversiones o espectáculos.

**Artículo 12.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 13.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

#### **Sección Primera. Predial**

**Artículo 14.** Es objeto del Impuesto Predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario; Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - b) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.
  - c) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - d) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
  - e) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

propósitos distintos a los de su objeto, y

- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del Impuesto Predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**Artículo 15.** Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**Artículo 16.** La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

- I. El valor catastral; o
  
- II. El valor declarado por el contribuyente

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

<b>IMPUESTO ANUAL MÍNIMO</b>	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

**Artículo 17.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 18.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 19.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 40% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### **Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**Artículo 20.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 21.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 22.** La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**Artículo 23.** Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota (en pesos) por metro cuadrado</b>
I. Habitacional residencial	16.40
II. Habitacional tipo medio	16.40
III. Habitacional popular	10.74
IV. Habitacional de interés social	16.10
V. Habitacional campestre	5.37
VI. Granja	16.10
VII. Industrial	20.00

**Artículo 24.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

## **CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

### **Sección Única. Traslación de Dominio**

**Artículo 25.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 26.** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 27.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 28.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

**Artículo 29.** El Impuesto Sobre Traslación de Dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 30.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

## **CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

### **Sección Primera. De las multas**

**Artículo 31.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

### **Sección Segunda. Recargos**

**Artículo 32.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago de parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir del 0.75% mensual.

**Artículo 33.** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 2.0% mensual.

### **Sección Tercera. Gastos de ejecución**

**Artículo 34.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

#### **Sección Única. Saneamiento**

**Artículo 35.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 36.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 37.** La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 38.** - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	300.00
II. Introducción de drenaje sanitario	300.00
III. Electrificación	500.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	70.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	120.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	120.00
VII. Guarniciones metro lineal	100.00

**Artículo 39.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 40.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

## TÍTULO QUINTO DERECHOS

### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera. Mercados

**Artículo 41.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 42.** Son sujetos obligados al pagó de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construido, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 43.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo con las siguientes bases.

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 44.** Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos	500.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	5.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	20.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	10.00	Por día
V. Regularización de concesiones	300.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	200.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	Por evento
VIII. División y fusión de locales	300.00	Por evento
IX. Derecho de uso de piso para descarga	200.00	Por evento

### **Sección Segunda. Panteones**

**Artículo 45.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 46.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 47.** El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,200.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	300.00
d) Las autorizaciones de internación de cadáveres al Municipio	300.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	100.000

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)
a) Servicios de inhumación	300.00
b) Servicios de exhumación	500.00
c) Perpetuidad por año	50.00
d) Refrendo de derechos de inhumación	100.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	100.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	300.00
g) Construcción o reparación de monumentos	200.00
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones por año	100.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular	500.00

## Sección Tercera. Rastro

**Artículo 48.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 49.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**Artículo 50.** El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	100.00	Por evento
II. Uso de corrales	100.00	Por cabeza
III. Uso de corral por renta a particulares por día	10.00	Por cabeza
IV. Matanza y reparto de:	-	-
a) Ganado Porcino	50.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	150.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	50.00	Por cabeza
d) Aves de Corral	2.00	Por cabeza
V. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	150.00	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Trimestral
VII. Introducción y compra – venta de ganado	10.00	Por cabeza

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera. Aseo Público

**Artículo 51.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 52.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 53.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 54.** El pago de este derecho se efectuará:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	30.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	20.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa habitación	10.00	Mensual
IV. Limpieza de predios	1,000.00	Por evento

### Sección Segunda. Parques y Jardines

**Artículo 55.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

**Artículo 56.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 57.** El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Renta de espacios por evento	1,500.00	Por evento

### Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 58.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio

**Artículo 59.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 60.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Copia de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV. Certificación de la superficie de predio	500.00
V. Rectificación, ratificación de medidas y colindancias	1,000.00
VI. Apeo y deslinde	1,000.00
VII. Alineamiento	500.00
VIII. Uso de suelo	1,000.00
IX. Subdivisión de predio	1,000.00

**Artículo 61.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

del Estado o del Municipio; y

- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección Cuarta. Licencias y Permisos

**Artículo 62.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 63.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 64.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Permisos de:	-
a) Construcción m2	15.00
b) Reconstrucción m2	15.00
c) Ampliación m2	15.00
d) Demolición de inmuebles m2	30.00
II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	100.00
III. Alineación y uso de suelo	100.00
IV. Por renovación de licencias de construcción por m2	2.50
V. Retiro de sello de obra suspendida	500.00
VI. Permiso para utilizar la vía pública para la colocación de materiales de construcción	200.00
VII. Construcción de albercas	1,000.00
VIII. Permisos para fraccionamiento	30,000.00
IX. Constitución del Régimen en Condominio	20,000.00
X. Aprobación y revisión de planos	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

**Artículo 65.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:  Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	25.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	20.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto.	15.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00

**Artículo 66.** Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

**Artículo 67.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Concepto	Expedición (cuota en pesos)	Revalidación Cuota anual (en pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00	3,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	8,000.00	5,000.00
c) Expendio de mezcal o aguardiente	2,000.00	1,000.00
d) Depósito de cerveza	10,000.00	8,000.00
e) Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	6,000.00	4,000.00
f) Hotel con servicios de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	10,000.00	8,000.00
g) Cantinas	5,000.00	3,000.00
h) Billar con venta de cerveza	5,000.00	3,000.00
i) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores en botella cerrada	5,000.00	3,000.00
j) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	10,000.00	5,000.00
k) Espacios de baile	2,000.00	2,000.00
l) Centro botanero	2,000.00	1,000.00
m) expendio de bebidas alcohólicas 24 horas	10,000.00	8,000.00
n) Derechos por venta y Distribución de Bebidas Alcohólicas	100,000.00	60,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	3,000.00

**Artículo 68.** El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad

**Artículo 69.** Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquel que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana. La expedición de los permisos a que se refiere este apartado serán eventuales.

**Artículo 70.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas: en las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

**Artículo 71.** La base para el pago de estos derechos será por m<sup>2</sup> tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso, azotea, por cada día y unidad de sonido cuando se trate de difusión, fonética y por anuncio en los casos de vehículos del servicio público y pasajeros, los cuales pagaran conforme a lo siguiente:

Concepto	Expedición (cuota en pesos)	Refrendo Cuota anual (en pesos)
I.- De pared, adosados o azoteas:	-	-
a) Pintados	200.00	200.00
b) Luminosos	1,000.00	750.00
c) Giratorios	200.00	200.00
d) tipo bandera	200.00	200.00
e) unipolar	200.00	200.00
f) mantas publicitarias	100.00	100.00
II.- Difusión, fonética de publicidad por unidad de sonido	200.00	200.00
III.- Carteleros de:	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

c) Circos	1,000.00	105.00
-----------	----------	--------

**Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 72.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el municipio.

**Artículo 73.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a títulos de propietario o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 74.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota (en pesos)	Periodicidad
a) Cambio de usuario	Domestico	500.00	Por evento
b) Suministro de agua potable	Domestico	50.00	Mensual
c) Suministro de agua potable	Comercial	100.00	Mensual
d) Conexión a la red de agua potable	Domestico	300.00	Por evento
e) Conexión a la red de agua potable	Comercial	500.00	Por evento
f) Reconexión a la red de agua potable	Domestico	300.00	Por evento

**Artículo 75.** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Servicio de drenaje	Domestico	30.00	Mensual
II. Servicio de drenaje	Comercial	100.00	Mensual
III. Cambio de usuario	Domestico	200.00	Por evento
IV. Cambio de usuario	Comercial	500.00	Por evento
V. Conexión a la red de drenaje	Domestico	300.00	Por evento
VI. Conexión a la red de drenaje	Comercial	500.00	Por evento
VII. Reconexión a la red de drenaje	Domestico	200.00	Por evento
VIII. Reconexión a la red de drenaje	Comercial	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario, así como el restablecimiento de pavimento de banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios de acuerdo a las cuotas antes mencionadas.

#### **Sección Octava. En Materia de Salud y Control de Enfermedades por Servicios Municipales**

**Artículo 76.** Es objeto de este derecho la presentación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 77.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior

**Artículo 78.** Estos derechos se causarán y se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota (en pesos)</b>
I. Consulta médica	50.00
II. Traslado programado a otras entidades federales	8,000.00
III. Medicamentos en farmacias comunitarias	100.00

#### **Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas**

**Artículo 79.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 80.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas

**Artículo 81.** El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración, de acuerdo con la siguiente tarifa:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota (en pesos)</b>
I. Sanitarios	5.00 por evento
II. Regaderas	15.00 por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

**Artículo 82.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagaran para ser inscritas en el padrón de contratistas.

**Artículo 83.** Es objeto de este derecho, el servicio prestado por la vigilancia, control y evaluación de obra pública municipal o para los servicios relacionada con las mismas contratadas, cuyo funcionamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los municipios.

**Artículo 84.** Son sujetos de este derecho los contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos para la ejecución de obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma

**Artículo 85.** Los contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 86.** Los contratistas que vayan a licitar o a celebrar contrato de obra pública con los municipios, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la ley de hacienda pública municipal del estado de Oaxaca, la siguiente cuota y periodicidad.

Concepto	Cuota (en pesos)
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

### Sección Décima Primera. Inscripción al Padrón municipal y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y Servicios.

**Artículo 87.** Están Obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 88.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas.

Giro	Expedición Cuota (en pesos)	Refrendo Cuota anual (en pesos)
I.- Comercial:	-	-
a) Tortillerías	5,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

b)	Misceláneas	500.00	250.00
c)	Tienda de materiales de construcción	20,000.00	10,000.00
d)	Verdulerías	500.00	250.00
e)	Super tiendas (cadenas nacionales)	50,000.00	25,000.00
f)	Super Tiendas	10,000.00	5,000.00
<b>II.- Servicios:</b>		-	-
a)	Farmacia	3,000.00	1,500.00
b)	Laboratorio	2,000.00	1,000.00
c)	Consultorio dental	2,000.00	1,000.00
d)	Consultorios médicos	2,000.00	1,000.00
e)	Clínicas medicas	3,000.00	1,500.00
f)	Hotel	3,000.00	1,500.00
g)	Gasolinera	30,000.00	20,000.00
h)	Veterinaria	2,000.00	1,000.00
i)	Pollerías	2,000.00	1,000.00
j)	Relojerías y joyerías	2,000.00	1,000.00
k)	Rosticerías	1,500.00	1,000.00
l)	Casas de empeño	5,000.00	2,000.00
m)	Panaderías y pastelerías	3,000.00	1,500.00
n)	Pizzerías	1,000.00	700.00
o)	Lava autos	1,500.00	700.00
p)	Taller mecánico	2,000.00	1,000.00
q)	Taller mecánico con refaccionaria	5,000.00	3,000.00
r)	Hojalatería y pintura	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

s)	Estéticas y salón de belleza	700.00	350.00
t)	Papelería	700.00	300.00
u)	Tiendas de ropa	700.00	350.00
v)	Tiendas naturistas	700.00	350.00
w)	Vulcanizadora	500.00	200.00
x)	Maderería	3,000.00	1,500.00
y)	Alquileres	2,000.00	1,000.00
z)	Carpintería	2,000.00	1,000.00
aa)	Mueblería y línea blanca	2,000.00	1,000.00
bb)	Ciber´s	2,000.00	1,000.00
cc)	Gimnasio	3,000.00	1,500.00
dd)	Zapaterías	1,000.00	750.00
ee)	Funerarias	2,000.00	1,000.00
ff)	Herrerías	1,000.00	500.00
gg)	Moteles	1,000.00	500.00
hh)	Cerrajerías	1,500.00	750.00
ii)	Ferreterías	3,000.00	1,500.00
jj)	Tlapalería	3,000.00	1,000.00
kk)	Tiendas de plástico	2,000.00	1,000.00
ll)	Mercerías, Jugueterías	1,000.00	750.00
mm)	Florerías	500.00	250.00
nn)	Alta voces	250.00	150.00
oo)	Alberca	1,500.00	1,000.00
pp)	Taller mecánico de motos	1,500.00	1,000.00
qq)	Taquerías	1,000.00	550.00
rr)	Comida Rápida	800.00	600.00
ss)	Fuente de sodas	500.00	200.00
tt)	Rastro	40,000.00	20,000.00
uu)	Dulcerías	500.00	200.00
vv)	Cafeterías	500.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>ww)</b> Paleterías		600.00	500.00
<b>xx)</b> Taller de bicicletas		500.00	300.00
<b>yy)</b> Taller de motosierras y motobombas		500.00	300.00
<b>zz)</b> Regalos y novedades		500.00	300.00
<b>aaa)</b> Molino de nixtamal y chile		500.00	400.00
<b>bbb)</b> Cocina económica		500.00	400.00
<b>ccc)</b> Juglerías		500.00	400.00
<b>ddd)</b> Esquimos y Chocomilk		600.00	500.00
<b>eee)</b> Empresa Distribuidora de Productos Comerciales de marcas Nacionales y Transnacionales		55,000.00	27,500.00
<b>fff)</b> Reparación y venta de Celulares		2,000.00	1,000.00

**Artículo 89.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS**

**Artículo 89.** Los productos que se regularan en el presente título son aquellos ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de derecho privado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Única. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

**Artículo 90.** El municipio percibirá productos de sus bienes inmuebles por arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio, por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público y por uso de pensiones municipales.

En el caso de arrendamiento o concesiones de bienes de dominio privado, se deberá especificar el bien que se pretende arrendar o concesionar.

## **TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS**

#### **Sección Primera. Multas**

**Artículo 91.** Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia

**Artículo 92.** El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de: I. Infracciones por faltas administrativas. II. Infracciones por faltas de carácter fiscal. III. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

**Artículo 93.** Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción, previa calificación de los Jueces Calificadores.

**Artículo 94.** Se considera multas por faltas administrativas que cometan Ciudadanos a su Bando De Policía y Buen Gobierno, por los siguientes conceptos:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota (en pesos)</b>
I. Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

II. Orinar y/o defecar en la vía pública	800.00
III. Tirar basura en la vía pública	500.00
IV. Quema de basura en la población	200.00
V. Desperdicio de agua	500.00
VI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	800.00
VII. Tomas clandestinas de agua potable	1,500.00
VIII. Obstrucción de la vía pública	500.00
IX. Sorprender establecimientos con venta de bebidas alcohólica después de las horas establecidas	1,500.00
X. Quema de potreros y pastizales sin autorización	10,000.00

**Artículo 95.** Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prorrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento del pago oportuno de créditos fiscales, en ningún caso ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale el Banco de México.

**Artículo 96.** Los Aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán recibidos a beneficio del Inventario Municipal.

**Artículo 97.** La percepción de aprovechamientos derivados de Adjudicaciones Judiciales y Administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca respectivamente-

**Artículo 98.** Respecto de los Aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

**Artículo 99.** Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS**

#### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

##### **Sección Única. Participaciones**

**Artículo 100.** El Municipio percibirá ingresos de las Participaciones Federales e incentivos provistos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, a través de los Fondos Siguiente:

##### **Sección Primera. Fondo General de Participaciones**

**Artículo 101.** El Municipio percibirá ingresos de conformidad al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo segundo de la misma ley.

##### **Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal**

**Artículo 102.** El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; los Estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejarán de recibir por la coordinación en materia de derechos.

##### **Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones**

**Artículo 103.** El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal Total y Producto Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel**

**Artículo 104.** El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel, del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información de Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Nacional Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

### **Sección Quinta. Participaciones por Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios**

**Artículo 105.** El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

### **Sección Sexta. Fondo de Fiscalización y Recaudación**

**Artículo 106.** El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4o de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

### **Sección Séptima. Impuestos sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 107.** El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona: Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

### **Sección Octava. ISR Sobre Salarios**

**Artículo 108.** El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### **Sección Novena. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126**

**Artículo 109.** El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

### **Sección Décima. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 110.** El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO II APORTACIONES**

**Artículo 111.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### **Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

**Artículo 112.** El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal previsto en el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 20. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

#### **Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.**

**Artículo 113.** El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. A la Ciudad de México y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

### **CAPÍTULO III CONVENIOS**

**Artículo 114.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

#### **Sección Primera. Programas Federales**

**Artículo 115.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

#### **Sección Segunda. Programas Estatales**

**Artículo 116.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponde, con el Estado en sus diversos programas estatales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

*En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la clasificación por Fuente de Financiamiento y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de Octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las Proyecciones de Ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CACAHUATEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO I.**

<b>Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
Recaudar y administrar los recursos públicos con transparencia, honestidad y responsabilidad mediante una buena administración municipal.	Implementar controles internos que nos permitan analizar constantemente la recaudación de ingresos e implementar evaluaciones al desempeño de los servidores públicos encargados.	Mayor transparencia en la recaudación y administración de los recursos públicos.
Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio en el presente ejercicio.	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de impuestos y derechos en el municipio. Así como el establecimiento de programas de condonación de multas y recargos.	Incrementar el número de personas en la recaudación de los impuestos y derechos en comparación con el ejercicio anterior.
Aplicar correctamente las transferencias federales etiquetadas recibidas durante este ejercicio.	Llevar a cabo la correcta planeación, seguimiento y evaluación de los proyectos que se realicen con fondos federales.	Disminución de pobreza y rezago social en el municipio.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO II.**

<b>Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.</b>			
<b>Proyecciones de Ingresos-LDF</b>			
<b>(Pesos)</b>			
<b>(Cifras Nominales)</b>			
<b>Concepto</b>		<b>Año 2026</b>	<b>Año 2027</b>
<b>1</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>12,816,344.77</b>	<b>14,679,426.01</b>
	<b>A</b> Impuestos	68,700.00	68,700.00
	<b>B</b> Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	<b>C</b> Contribuciones de Mejoras	10,000.00	10,000.00
	<b>D</b> Derechos	589,650.00	589,650.00
	<b>E</b> Productos	68,000.00	68,000.00
	<b>F</b> Aprovechamientos	45,650.00	45,650.00
	<b>G</b> Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	<b>H</b> Participaciones	12,034,344.77	13,897,426.01
	<b>I</b> Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	<b>J</b> Transferencias	0.00	0.00
	<b>K</b> Convenios	0.00	0.00
	<b>L</b> Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>24,445,280.03</b>	<b>24,445,280.03</b>
	<b>A</b> Aportaciones	24,445,278.03	24,445,278.03
	<b>B</b> Convenios	2.00	2.00
	<b>C</b> Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	<b>D</b> Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	<b>E</b> Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	<b>A</b> Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4</b>	<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>37,261,624.80</b>	<b>39,124,706.04</b>
<b>Datos informativos</b>			
<b>1</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>2</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO III.**

<b>Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.</b>			
<b>Resultados de Ingresos-LDF</b>			
<b>(Pesos)</b>			
<b>Concepto</b>		<b>Año 2024</b>	<b>Año 2025</b>
<b>1</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>11,041,981.68</b>	<b>11,206,301.94</b>
	<b>A</b> Impuestos	68,700.00	66,004.00
	<b>B</b> Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	<b>C</b> Contribuciones de Mejoras	10,000.00	10,609.00
	<b>D</b> Derechos	589,650.00	395,082.85
	<b>E</b> Productos	68,000.00	111,591.20
	<b>F</b> Aprovechamientos	45,650.00	42,230.00
	<b>G</b> Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	<b>H</b> Participaciones	10,259,981.68	10,580,784.89
	<b>I</b> Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	<b>J</b> Transferencias	0.00	0.00
	<b>K</b> Convenios	0.00	0.00
	<b>L</b> Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>24,445,280.03</b>	<b>25,594,707.05</b>
	<b>A</b> Aportaciones	24,445,278.03	25,594,705.05
	<b>B</b> Convenios	2.00	2.00
	<b>C</b> Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	<b>D</b> Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	<b>E</b> Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	<b>A</b> Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4</b>	<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>35,487,261.71</b>	<b>36,801,008.99</b>
	<b>Datos Informativos</b>	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Cacahuatepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO IV.**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	-	-	<b>37,261,624.80</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>	-	-	<b>782,000.00</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>68,700.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	16,000.00
Accesorios de impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>10,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>589,650.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	130,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	453,500.00
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,150.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>68,000.00</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	68,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>45,650.00</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,650.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Aprovechamiento Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>36,479,624.80</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>12,034,344.77</b>
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,652,879.12
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,382,892.72
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	295,230.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	183,000.48
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	Recursos Federales	Corrientes	93,946.32
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	358,788.56
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	43,178.72
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	7,562.88
ISR Art. (126)	Recursos Federales	Corrientes	4,363.09
Fondo de Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	12,502.88
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>24,445,278.03</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	16,125,210.40
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las	Recursos Federales	Corrientes	8,320,067.63



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Demarcaciones Territoriales de la CDMX.			
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2.00</b>
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamentales, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Municipio de San Juan Cacahuatepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.													
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026													
CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Ingresos y Otros Beneficios	37,091,634.00	3,106,138.23	3,106,138.23	3,106,138.23	3,106,138.23	3,106,138.23	3,106,138.23	3,106,138.23	3,106,138.23	3,106,138.23	3,106,138.23	3,106,138.23	3,106,138.23
Impuestos	66,700.00	6,725.00	6,725.00	6,725.00	6,725.00	6,725.00	6,725.00	6,725.00	6,725.00	6,725.00	6,725.00	6,725.00	6,725.00
Impuesto sobre los Ingresos	6,500.00	541.67	541.67	541.67	541.67	541.67	541.67	541.67	541.67	541.67	541.67	541.67	541.67
Impuesto sobre el Patrimonio	45,000.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00
Impuesto sobre la Producción, Consumo y Transacciones	14,000.00	1,333.33	1,333.33	1,333.33	1,333.33	1,333.33	1,333.33	1,333.33	1,333.33	1,333.33	1,333.33	1,333.33	1,333.33
Percibidos en	1,200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Contribuciones de	16,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Contribución de Pagos por Obras Públicas	10,000.00	433.33	433.33	433.33	433.33	433.33	433.33	433.33	433.33	433.33	433.33	433.33	433.33
Derechos	889,500.00	48,137.50	48,137.50	48,137.50	48,137.50	48,137.50	48,137.50	48,137.50	48,137.50	48,137.50	48,137.50	48,137.50	48,137.50
Derechos por el uso y explotación de Bienes de Dominio Público	130,000.00	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33
Derechos por Prestación de Servicios	453,500.00	37,791.67	37,791.67	37,791.67	37,791.67	37,791.67	37,791.67	37,791.67	37,791.67	37,791.67	37,791.67	37,791.67	37,791.67
Otros Derechos	8,000.00	512.50	512.50	512.50	512.50	512.50	512.50	512.50	512.50	512.50	512.50	512.50	512.50
Productos	68,000.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00
Productos	68,000.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00
Aprovechamientos	45,500.00	3,800.17	3,800.17	3,800.17	3,800.17	3,800.17	3,800.17	3,800.17	3,800.17	3,800.17	3,800.17	3,800.17	3,800.17
Aprovechamientos	45,500.00	3,800.17	3,800.17	3,800.17	3,800.17	3,800.17	3,800.17	3,800.17	3,800.17	3,800.17	3,800.17	3,800.17	3,800.17
Otros Aprovechamientos	450.00	54.17	54.17	54.17	54.17	54.17	54.17	54.17	54.17	54.17	54.17	54.17	54.17
Participaciones, Aportaciones, Contribuciones, Incentivos, donativos de la Federación Fiscal y Fondos Destinados a las Aportaciones	36,478,634.00	3,078,968.37	3,078,968.37	3,078,968.37	3,078,968.37	3,078,968.37	3,078,968.37	3,078,968.37	3,078,968.37	3,078,968.37	3,078,968.37	3,078,968.37	3,078,968.37
Participaciones	0.00	1,002,862.08	1,002,862.08	1,002,862.08	1,002,862.08	1,002,862.08	1,002,862.08	1,002,862.08	1,002,862.08	1,002,862.08	1,002,862.08	1,002,862.08	1,002,862.08
Aportaciones	0.00	2,037,106.50	2,037,106.50	2,037,106.50	2,037,106.50	2,037,106.50	2,037,106.50	2,037,106.50	2,037,106.50	2,037,106.50	2,037,106.50	2,037,106.50	2,037,106.50
Contribuciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos, donativos de la Federación Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Destinados de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Cacahuatepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1509

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo  
Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de marzo de 2026.



DIP. EVA DIEGO CRUZ  
PRESIDENTA.



DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ  
VICEPRESIDENTE.



DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO  
SECRETARIA.



DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA  
SECRETARIO.



DIP. ISAIÁS CARRANZA SECUNDINO  
SECRETARIO.